

## Obligaciones en moneda extranjera (DNU 70/2023)

Autor:

Piedecabras, Miguel A.

Cita: RC D 23/2024

### Encabezado:

El DNU 70/2023, estableció un nuevo marco normativo para las obligaciones en moneda extranjera, reguladas por los artículos 765 y 766 del Código Civil y Comercial. El autor realiza un pormenorizado análisis de sus efectos y consecuencias.

### Obligaciones en moneda extranjera (DNU 70/2023)

El DNU 70/2023, que entró en vigencia<sup>[1]</sup> en fecha 29 de diciembre de 2023, estableció un nuevo marco normativo para las obligaciones en moneda extranjera, reguladas por los artículos 765 y 766 del Código Civil y Comercial.

En los fundamentos del decreto se señala que el artículo 1197 del Código Civil derogado se establecía que "las convenciones hechas en los contratos forman parte de una regla a la cual deben someterse como a la ley misma".

Este precepto es considerado por el PEN como "profundamente liberal" y considera que a lo largo de los años fue "socavado" por sucesivas teorías regulatorias que descreyeron de la capacidad de los individuos para determinar su propio destino y que el Estado estaba en mejores condiciones que las personas para saber lo que necesitaban.

Se realizan consideraciones críticas sobre la inclusión de normas imperativas en el CCC que impiden a las partes decidir sobre la forma, contenido y ejecución de los contratos, llegando algunas veces a imponer requisitos desmesurados para la validez de esos acuerdos.

Así en los fundamentos del decreto se señala que en ese marco es menester modificar las regulaciones del CCC que obstruyen el ejercicio de las libertades individuales en el ámbito contractual.

En esa línea de pensamiento, señala "que coherentemente con ello, es preciso respetar la voluntad de los ciudadanos de pactar las formas de cancelación de sus obligaciones de dar sumas de dinero, sin distinción del curso legal o no de la moneda que se determine, sin que pueda el deudor o el juez que eventualmente intervenga obligar al acreedor a aceptar el pago en una moneda diferente, salvo pacto en contrario".

En base a lo expuesto, el artículo 250 del DNU en cuestión, sustituye el artículo 765 del CCC, por el siguiente: "Artículo 765: Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, *sea o no de curso legal en el país. El deudor solo se libera si entrega las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes*"<sup>[2]</sup>.

Asimismo, el artículo 251 del DNU, sustituye el artículo 766 del CCC, por el siguiente texto: "Artículo 766. Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, *tanto si la moneda tiene curso legal en la república como si no lo tiene*"<sup>[3]</sup>.

En esta misma línea argumental, sustituye el artículo 1199, CCC estableciendo que los alquileres podrán establecerse en moneda de curso legal o en moneda extranjera, al libre arbitrio de las partes. El locatario no podrá exigir que se le acepte el pago en una moneda diferente a la establecida en el contrato.

---

De manera tal que la obligación de dar moneda extranjera pasa a ser una obligación dineraria y no de dar cosas como consagraba el texto derogado.

El deudor solo se libera entregando las cantidades comprometidas de la moneda extranjera pactada.

Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes.

El deudor debe entregar las cantidades establecidas de moneda extranjera estipulada, tenga ésta o no, curso legal en el país.

De este modo se pone fin a una de las más importantes controversias que se había generado con la vigencia del CCC y que obligó a los tribunales (fundamentalmente en virtud de la inflación; depreciación monetaria y alza del precio real de las monedas extranjeras -especialmente el dólar-) a establecer una diversidad de soluciones tendientes a brindar una justa resolución a la disputa existente entre las partes, cuando se había pactado el cumplimiento en moneda extranjera y el deudor pretendía liberarse pagando en moneda nacional.

Inicialmente debemos preguntarnos sobre la calidad de norma imperativa o supletoria del artículo 765, CCC en la redacción modificada por el DNU 70/2023.

En este sentido se ha señalado que "La nueva redacción del artículo 765 despeja toda duda, siendo que ya no estamos frente a una obligación facultativa del deudor de pagar en la moneda extranjera o la de curso legal, ya sea que se haya pactado o no como condición esencial el pago en moneda extranjera. Ahora la obligación asumida en moneda extranjera se equipara de manera absoluta a la contraída en moneda de curso legal. Quien se obligó en moneda extranjera solo puede cumplir pagando en la moneda extranjera pactada, haya sido o no pactada como condición esencial del contrato y cualquiera sea la naturaleza de los bienes que hacen a la contraprestación"[\[4\]](#).

En este sentido, creemos atinado dejar sentado que la norma legal hace referencia a la "moneda pactada por las partes", la que resulta comprensiva del procedimiento para determinar cuando el pago se considera íntegro y adecuado a lo establecido por la voluntad de las partes. En base a ello se puede establecer la moneda de pago bajo diferentes modalidades, ya que lo importante es que prime la voluntad de las partes, con lo que tendría validez, si la misma se establece: a) en moneda nacional (pesos); b) en moneda extranjera; c) en moneda extranjera convertible al momento del pago en su equivalente en pesos, previendo la expresión equivalente o el procedimiento para lograr la determinación de la suma correspondiente en pesos. Queremos señalar que lo importante en la norma legal es que debe primar lo que las partes han acordado, por sobre cualquier interpretación judicial que pueda realizarse en relación al sentido, contenido y efectos de la norma en el caso concreto.

Otra de las cuestiones que se ha planteado es la referida al contenido literal de la misma en relación a su ubicación en texto/sistema del CCC.

Se ha señalado que la reforma "parece estar direccionada a las obligaciones provenientes de los contratos", pero, sin embargo, la ubicación de la norma en cuestión hace que sea aplicable a toda clase de obligación dineraria, si se dieran los presupuestos previstos por la expresión legal.

En sentido crítico respecto de este tema se ha expresado que: "Pero, la observación más crítica a la reforma, por su visión sesgada, está que la conceptualización de dinero regulada, ha sido prevista exclusivamente para los contratos cuando en el segundo párrafo, limita la liberación del deudor con el pago a las cantidades de monedas pactadas".

Es dable recordar que las normas contenidas en el artículo 765 y 766, están insertas en el espacio reservado para el Derecho de las Obligaciones, cuya aplicación es para todas las relaciones jurídicas económicas, no exclusivamente para los contratos. Al solo efecto ilustrativo destacar, verbigracia, el art. 772 que no está limitado a la cuantificación del daño legal o extracontractual sino a cualquier deuda de valor.

---

La línea ideológica de la reforma es tan clara de potenciar a su máxima expresión la libertad contractual (*pacta sunt servanda*) que se ocupó en la parte in fine del artículo 765, de establecer que los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes<sup>[5]</sup>.

Un tercer planteamiento refiere al alcance de la expresión legal y si la misma comprende o no a las "criptomonedas", sosteniéndose en tal sentido lo siguiente: "Otra observación no menos importante de los alcances de la modificación introducida por el decreto es la relativa a que debe entenderse por "moneda". Como fuera anticipado, en principio, solo alcanza al dinero fiduciario tradicional.

Sin embargo, al no limitarse a una moneda de curso legal, sino que se extiende a las que no reviste dicho carácter, entiendo que este régimen jurídico sería aplicable a las criptomonedas, sobre todo a partir del reconocimiento -por parte de algunos países soberanos- del bitcoin como moneda de curso legal (por ende se trataría de una moneda extranjera o divisa), al margen de ser considerada como un bien inmaterial con valor económico<sup>[6]</sup>.

Se ha advertido -en los fundamentos del DNU 70/2023-, que la reforma plasmaba la reimplantación de un principio cardinal del Código Velezano<sup>[7]</sup>, que trataba originariamente estas obligaciones en moneda extranjera en los artículos 617 y 619 del CC derogado<sup>[8]-[9]</sup>.

Desde otro abordaje se ha señalado con acierto, que la reforma implementada por el DNU 70/2023 no resquebraja el "sistema" propio del CCC, ya que las normas referidas reflejan las que se habían propuesto en el anteproyecto de Código Civil y Comercial originariamente<sup>[10]</sup>.

Resulta de utilidad recurrir a los fundamentos que oportunamente se expresaron en aquella oportunidad: "Hemos respetado los principios del derecho monetario argentino, así como los grandes lineamientos de la doctrina y jurisprudencia. En particular, se mantiene el sistema nominalista reafirmado por la Ley 23928, así como la equiparación entre la moneda nacional y la moneda extranjera. Se trata de la derivación necesaria, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("*López c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.*"), de "un proceso de estabilización de la economía"<sup>[11]</sup>.

En este caso, es necesaria una definición de carácter normativo que establezca con claridad y precisión el alcance de la obligación. Por eso se dice que es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si, por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiera estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero. Se dispone que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene". (Fundamentos del anteproyecto de Código Civil y Comercial 2012).

El CCC, contiene diversas normas que se relacionan con las modificaciones incorporadas por el DNU 70/2023, en relación a la moneda de cumplimiento de la obligación:

El punto de partida lo encontramos en las normas que el DNU modifica y que sientan los principios y reglas generales en materia de toda clase de obligaciones.

**ARTÍCULO 765.** Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, sea o no de curso legal en el país. El deudor solo se libera si entrega las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes. (Artículo sustituido por art. 250 del Decreto 70/2023, B.O. 21/12/2023).

**ARTÍCULO 766.** Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene. (Artículo sustituido por art. 251 del Decreto 70/2023, B.O. 21/12/2023).

El tema de las *obligaciones de valor*, nos permite cuantificar -oportunamente- la deuda, expresando su cantidad

---

en moneda sin curso legal, en cuyo caso deberemos luego aplicar los principios y reglas de los artículos 765 siguientes y concordantes, en su actual versión.

ARTÍCULO 772. Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta sección.

La *fianza en la locación*, permite también establecerse en moneda extranjera, norma que se encuentra -obviamente- supeditada a la voluntad de las partes, pero sí alguien interpretaba que había un obstáculo legal para hacerlo, este fue removido por el DNU 70/2023.

ARTÍCULO 1196. Fianza, garantía y periodicidad del pago. Las partes pueden determinar libremente las cantidades y moneda entregadas en concepto de fianza o depósito en garantía, y la forma en que serán devueltas al finalizar la locación.

Las partes pactaran libremente la periodicidad del pago, que no podrá ser inferior a mensual.

(Artículo sustituido por art. 255 del Decreto 70/2023, B.O. 21/12/2023).

El *precio de la locación* puede establecerse libremente en moneda extranjera y fijarse que ese será el único modo y medio de pago, incluso se puede pactar un sistema de ajuste en base a las informaciones o datos que provengan de organismos con sede en el país de origen de la moneda pactada.

ARTÍCULO 1199. Moneda de pago y actualización. Los alquileres podrán establecerse en moneda de curso legal o en moneda extranjera, al libre arbitrio de las partes. El locatario no podrá exigir que se le acepte el pago en una moneda diferente a la establecida en el contrato.

Las partes podrán pactar el ajuste del valor de los alquileres. Será válido el uso de cualquier índice pactado por las partes, público o privado, expresado en la misma moneda en la que se pactaron los alquileres. Si el índice elegido dejara de publicarse durante la vigencia del contrato, se utilizará un índice oficial de características similares que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos si el precio estuviera fijado en moneda nacional, o el que cumpla las mismas funciones en el país que emita la moneda de pago pactada.

No será de aplicación a los contratos incluidos en este Capítulo el artículo 10 de la Ley 23928.

(Artículo sustituido por art. 257 del Decreto 70/2023, B.O. 21/12/2023).

El *depósito bancario*[\[12\]](#), establece la posibilidad de que el mismo sea en moneda extranjera y que su restitución debe hacerse en esa especie de moneda.

ARTÍCULO 1390. Depósito en dinero. Hay depósito de dinero cuando el depositante transfiere la propiedad al banco depositario, quien tiene la obligación de restituirlo en la moneda de la misma especie, a simple requerimiento del depositante, o al vencimiento del término o del preaviso convencionalmente previsto.

En sentido similar se establece para *el préstamo, el descuento y la apertura de crédito* -todos contratos bancarios-[\[13\]](#).

ARTÍCULO 1408. Préstamo bancario. El préstamo bancario es el contrato por el cual el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose el prestatario a su devolución y al pago de los intereses en la moneda de la misma especie, conforme con lo pactado.

ARTÍCULO 1409. Descuento bancario. El contrato de descuento bancario obliga al titular de un crédito contra terceros a cederlo a un banco, y a éste a anticiparle el importe del crédito, en la moneda de la misma especie, conforme con lo pactado.

---

El banco tiene derecho a la restitución de las sumas anticipadas, aunque el descuento tenga lugar mediante endoso de letras de cambio, pagarés o cheques y haya ejercido contra el tercero los derechos y acciones derivados del título.

ARTÍCULO 1410. Definición. En la apertura de crédito, el banco se obliga, a cambio de una remuneración en la moneda de la misma especie de la obligación principal, conforme con lo pactado, a mantener a disposición de otra persona un crédito de dinero, dentro del límite acordado y por un tiempo fijo o indeterminado; si no se expresa la duración de la disponibilidad, se considera de plazo indeterminado.

En el *mutuo*<sup>[14]</sup>, si el mismo es en moneda extranjera, se debe restituir la misma especie y cantidad y los intereses se deben en esa moneda.

ARTÍCULO 1525. Concepto. Hay contrato de mutuo cuando el mutuante se compromete a entregar al mutuario en propiedad, una determinada cantidad de cosas fungibles, y éste se obliga a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie.

ARTÍCULO 1526. Obligación del mutuante. El mutuante puede no entregar la cantidad prometida si, con posterioridad al contrato, un cambio en la situación del mutuario hace incierta la restitución.

Excepto este supuesto, si el mutuante no entrega la cantidad prometida en el plazo pactado o, en su defecto, ante el simple requerimiento, el mutuario puede exigir el cumplimiento o la resolución del contrato.

ARTÍCULO 1527. Onerosidad. El mutuo es oneroso, excepto pacto en contrario.

Si el mutuo es en dinero, el mutuario debe los intereses compensatorios, que se deben pagar en la misma moneda prestada...".

El *pagaré en moneda extranjera* tiene su propio régimen y tratándose de una norma especial, en principio debería primar sobre la norma general, aunque ello no se compadezca totalmente con la redacción que actualmente el DNU le ha otorgado al artículo que regula la obligación en moneda extranjera.

La norma específica establece "Art. 44. Si la letra de cambio fuese pagable en moneda que no tiene curso legal en el lugar del pago, el importe puede ser pagado en moneda nacional al cambio del día del vencimiento. Si el deudor se hallase en mora, el portador puede, a su elección, exigir que el importe le sea pagado al cambio del día del vencimiento o del día del pago.

El valor de la moneda extranjera se determina por los usos del lugar del pago. Sin embargo, el librador puede disponer que la suma a pagarse se calcule según el curso del cambio que se indique en la letra.

Las reglas precedentes no se aplican en el caso de que el librador haya dispuesto que el pago deba efectuarse en una moneda determinada (cláusula de pago en efectivo en moneda extranjera).

Si la cantidad se hubiese indicado en una moneda que tiene igual denominación pero distinto valor en el país donde la letra fue librada y en el del pago, se presume que la indicación se refiere a la moneda del lugar del pago.

Las reglas precedentes no se aplican para cuando los pagarés sean negociados en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso de no indicarse el tipo de cambio aplicable, se aplicará la cotización del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Finanzas, al cierre del día anterior al del vencimiento de cada cuota o al del vencimiento del pagaré.

(Artículo sustituido por art. 51 de la Ley 27264, B.O. 1/08/2016, texto según art. 195 de la Ley 27440 B.O., 11/05/2018).

---

Queda por resolver el tratamiento que se le otorga a las obligaciones en moneda extranjera que nacieron y tuvieron virtualidad con el texto del CCC derogado[15], o sea en aquellos casos dónde el deudor podía liberarse pagando en la moneda nacional equivalente.

Aquí debemos recurrir a las diversas soluciones doctrinarias y jurisprudenciales elaboradas en dicho período y respecto de las cuáles se atendió a las circunstancias del caso y se resolvió (en la mayoría de los supuestos) la condena del deudor a pagar en la moneda extranjera pactada y que se obtuviere en los mercados a través de procedimientos lícitos, como lo ha sido el denominado "dólar MEP"[16]-[17].

En fecha 14 de diciembre de 2023, la CSJN[18] dejó firme (por aplicación del artículo 280, CPCCN) un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, "Saud, Luis Ariel y otro vs. Argenwolf S.A. y otro s. Ejecución Hipotecaria", donde entre otras cuestiones se extraen como doctrina de esa decisión judicial, las siguientes: "1. Si se pactó que todos los pagos debían ser cancelados en dólares estadounidenses billete y la parte deudora expresó que renunciaba a invocar la imprevisión o lesión en orden a cancelar cualquiera de sus obligaciones de pago, la facultad que el ordenamiento legal confiere a los deudores de una obligación de dar moneda que no sea de curso legal ha quedado excluida del ámbito de las atribuciones de la parte y, en función del principio de identidad del pago (arts. 865, 867 y 868, CCC), la liberación del deudor y la correlativa satisfacción del acreedor (arts. 731 y 880, CCC) no se alcanzan mediante la pretendida entrega del equivalente en moneda nacional que reconoce el art. 765 CCC... 4. La esencialidad de la moneda extranjera para la cancelación de la obligación contraída conlleva entender, de manera indubitante, que la prestación debe ser mantenida en la especie pactada... 6. Ha de ser confirmada la decisión que manda a practicar nueva liquidación con aplicación a la deuda de la cotización del dólar MEP. La solución establecida por el juzgador en el caso en que las partes han pactado metodologías alternativas para adquirir la misma cantidad de dólares, frente a un escenario cambiario como el actual, resulta ser la más adecuada para determinar el valor de referencia en tanto aporta parámetros que se enderezan, con mayor eficacia, al lograr que el acreedor obtenga la natural satisfacción de su crédito, con el límite del razonable cumplimiento de aquella finalidad"[19].

También puede darse la situación de "derechos adquiridos" en relación a la vigencia del DNU, si éste, con posterioridad a su vigencia actual, fuere rechazado por ambas Cámaras del Congreso, en cuyo caso, los supuestos de hecho que quedaron comprendidos por el ámbito temporal señalado[20], en cuyo caso deben juzgarse y resolverse por el texto que tuvo vigencia en el citado período.

De esta manera es dable observar que a partir de la vigencia del DNU 70/2023: a) las obligaciones establecidas en moneda extranjera deben cumplirse en esa moneda (cantidad y especie designada); b) en los supuestos correspondientes a obligaciones constituidas en el período de vigencia del CCC (previo a la modificación del DNU 70/2023) deberá considerarse que el deudor debe cumplir en la moneda extranjera pactada y solo supletoriamente podrá liberarse pagando en moneda nacional y al valor equivalente al de dicha moneda en base a los procedimientos que permiten su real adquisición (Ej. Dólar MEP); c) la reforma implementada no altera la esencia del sistema del CCC, en virtud de que el propio anteproyecto en su redacción originaria establecía las mismas reglas y principios; d) deben contemplarse las normas específicas que existen con reglas expresas para determinados institutos (Ej. Locación, contratos bancarios, pagaré); e) siempre dejando a salvo el procedimiento y moneda de pago que las partes puedan establecer en base a los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad; f) si el DNU fuere posteriormente rechazado, las obligaciones nacidas en su período de vigencia, se rigen por las normas de ese cuerpo legal.

[1] La cuestión sobre su vigencia, se deriva de la Ley 26122, en particular por lo establecido en sus artículos 17 siguientes y concordantes. "Vigencia. Artículo 17. Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a las atribuciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional, tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Código Civil". En este caso, el artículo 2 del CC se encuentra derogado y actualmente tiene vigencia el artículo 5 CCC, que establece que las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinan. Las cámaras deben pronunciarse por la aceptación o rechazo del DNU y en el supuesto de que ocurriere el rechazo, el artículo 24 reglamenta sus efectos: Rechazo. Artículo 24. El rechazo por ambas Cámaras del Congreso del

---

decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2 del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia". Es importante llamar la atención de que la actual vigencia del DNU, si llegare a enfrentar una situación de posterior rechazo de ambas Cámaras no afecta los derechos adquiridos en su período de vigencia. También es bueno advertir que no tendría -en principio y según nuestra interpretación- efectos retroactivos, en virtud de la aplicación del artículo 7 del CCC. En relación a este tema, se ha señalado: "La Ley 26122 establece que los DNU tienen plena vigencia después de su publicación desde el día que ellos mismos determinen o, en su defecto, después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial. En el caso del DNU 70/23, dado que no prevé una fecha específica de entrada en vigencia, sucederá el 29 de diciembre de 2023. Según la Ley 26122, el DNU 70/23 seguirá vigente mientras no haya sido rechazado en forma expresa por parte de las dos cámaras del Congreso. Si ambas cámaras lo rechazan, esto implicará la derogación del DNU 70/2023. Sin embargo, según lo previsto en la Ley 26122, quedan a salvo los derechos adquiridos durante la vigencia del DNU. En el tiempo transcurrido desde la sanción de la Ley 26122 en 2006, no han habido DNUs que hayan sido rechazados por ambas cámaras del Congreso". (<https://www.marval.com/publicacion/vigencia-y-tramite-legislativo-aplicable-al-dnu-702023-bases-para-la-reconstruccion-de-la-economia-argentina->).

- [2] El texto anterior establecía: Artículo 765. Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. *Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal. (En cursiva la parte modificada).*
- [3] El texto anterior expresaba: Artículo 766. Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.
- [4] Vázquez Ferreyra, Roberto A., "El régimen de las obligaciones en el DNU 70/2023" en e-book "DNU 70/2023 Bases para la reconstrucción de la Economía Argentina" Ed. Thomson Reuters, L.L., BA, Argentina 2024, p. 150.
- [5] Alferillo, Pascual E., "Los contratos en dólares en la doctrina judicial y DNU 70/2023" en e-book "DNU 70/2023 Bases para la reconstrucción de la Economía Argentina" Ed. Thomson Reuters L.L., B.A., Argentina, 2024, p. 125.
- [6] Negri, Nicolás J., "Obligaciones dinerarias. Un análisis exegético según el régimen jurídico del DNU 70/2023", en e-book "DNU 70/2023, Bases para la reconstrucción de la economía Argentina", Ed. Thomson Reuters L.L., B.A., Argentina, 2024, p. 130.
- [7] Lo que podría interpretarse como incorrecto en virtud de la inicial calificación que Vélez Sarsfield le había otorgado a las obligaciones de dar moneda extranjera como de dar cantidades de cosas.
- [8] Artículo del Código Civil derogado en la versión anterior y posterior a la Ley 23928: "Artículo 617, CC derogado por la Ley 23928: "Si por el acto que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas". Artículo 617, CC derogado, versión Ley 23928: "Si por el acto por el que se ha constituido la obligación se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero".
- [9] También es de utilidad dar lectura a la nota al artículo 619, CC, dada por Vélez Sarsfield y relacionada con esta cuestión: "Art. 619. Nos abstenemos de proyectar leyes para resolver la cuestión tan debatida sobre la obligación del deudor, cuando ha habido alteración en la moneda porque esa alteración se ordenaría por el cuerpo legislativo nacional, cosa casi imposible. La ley declararí el modo de satisfacer las obligaciones que ya estuviesen contraídas. Hoy los conocimientos económicos dan a la moneda otro carácter que el que se juzgaba tener en la época de las leyes que hicieron nacer las cuestiones sobre la materia. Las leyes romanas decían: "In

---

pecunia, non corpora quis cogitat, sed quantitatem" (L. 99, tít. 3. lib. 46, Dig.), "...eaque materia forma publica percussa, usum, dominiumque non tam ex substantia praebet, quam ex quantitate" (L. 1, tít. 1, lib. 18, Dig.). Por cierto, que hoy la moneda no se estima por la cantidad que su sello oficial designe sino por la sustancia, por el metal, oro o plata que contenga. Notaremos, sin embargo, las leyes de los diferentes pueblos sobre el cumplimiento de las obligaciones, cuando ha habido cambio en el valor de las monedas. La L. 18, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec., dice: "Sea permitido a los contrayentes especificar el valor de las monedas, y obsérvese inviolablemente lo convenido. Los deudores de moneda recibida por cualquiera causa en plata u oro, están obligados a pagar en la moneda del mismo valor, peso y ley de la que recibieron y entonces corría. En los demás casos cumplen los deudores con pagar en la corriente al tiempo de la paga". El cód. francés, art. 1895: "La obligación que resulta de un préstamo en plata será siempre la de la suma numérica expresada en el contrato. Si ha habido un aumento o disminución de especies antes de la época del pago, el deudor debe volver la suma numérica prestada, y no debe volver sino esta suma en las especies que tengan curso en el momento del pago". Lo siguen, el cód. de Nápoles, art. 1767; de Luisiana. 2884; holandés, 1793; prusiano, núm. 778, tít. 11, parte 1ª. Sin embargo, el cód. de Austria dispone lo contrario en los arts. 988 y 990. "Si se ha alterado, dice, el valor intrínseco de las monedas, el que las recibió debe reembolsarlas sobre el pie del valor que tenían al tiempo del préstamo". Si hubiese de darse ley, suponiendo la alteración de las monedas, nosotros aceptaríamos el artículo del cód. de 92 Austria".

**[10]** Artículo originario del anteproyecto: "Artículo 765. Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la república, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero. Artículo 766. Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la república como si no lo tiene.

**[11]** Haciendo referencia al considerando 9 del fallo dictado por la CSJN en autos: López, Antonio Manuel vs. Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. s. Accidente Acción civil, CSJN, 10/06/1992, Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN, L. 44. XXIV, Rubinzal online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 107054/09, que dice: "9º) Que, en un diverso pero afín orden de ideas, cabe especialmente la evocación de los principios de hermenéutica reseñados por estar la materia de que se trata vinculada a la economía general del país, asunto en el cual median explícitas manifestaciones de los poderes políticos que permiten inferir la existencia sobre el particular de un programa de gobierno aprobado por el Congreso. En tal sentido, concretamente se alude, en los fundamentos que precedieron al Decreto 2284/91, a un "proceso de estabilización de la economía iniciado con las Leyes 23696 y 23697, profundizado por las Leyes 23928, 23982 y 23990 y completado con el conjunto de disposiciones que impulsa el gobierno de la república en todos los órdenes de la vida nacional...". Luego, en el marco de "un proceso de estabilización" conformado por un conjunto sucesivo de leyes, la afectación de los objetivos de una de esas leyes -probablemente la más inmediata en orden al propósito de "estabilización"- importa evidentemente la afectación del "proceso" en su conjunto-".

**[12]** Establecía la regla antes del DNU y se mantiene con igual texto luego de la reforma que el mismo ha operado sobre los artículos antes señalados.

**[13]** Ibidem.

**[14]** Ibidem.

**[15]** Artículo 7. Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

- 
- [16]** En este sentido puede citarse la doctrina judicial establecida en el precedente Saud, Luis Ariel y otro vs. Argenwolf S.A. y otro s. Ejecución hipotecaria, CSJN, 14/12/2023, Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 5578/23, donde la CSJN deja firme un pronunciamiento de la cámara respectiva.
- [17]** En la obra "Obligaciones en pesos y en dólares" ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2023; se encuentra citada en extenso la doctrina y jurisprudencia relacionada con el texto legal del CCC antes de la modificación del DNU 70/2023.
- [18]** TR L.L. AR/JUR/172844/2023.
- [19]** TR L.L. AR/JUR/82320/2022.
- [20]** Desde el 29 de diciembre de 2023, hasta la fecha de la publicación del rechazo del DNU.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.